

Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Dichas Oficinas, a la vista de las declaraciones, practicarán las liquidaciones que correspondan por los impuestos sobre las rentas de capital y sobre los rendimientos del trabajo personal, según los casos, aplicando los tipos vigentes en la legislación española y reduciendo la cantidad resultante en la cuantía del impuesto efectivamente satisfecho en Suecia, con el límite establecido en el artículo XII del Convenio.

La reducción de que se trata sólo tendrá lugar cuando por el interesado se justifique mediante el oportuno documento el hecho de haber sido aplicado por Suecia a las citadas rentas el tipo reducido convencional.

Las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda correspondientes al domicilio fiscal de las personas y entidades acreedoras proveerán a éstas, cuando lo pidan, del oportuno documento acreditativo de su residencia en España, a los efectos del artículo IV del Convenio.

#### B) Residentes en Suecia.

9) Las rentas procedentes de fuentes españolas y satisfechas a residentes en Suecia habrán de ser declaradas, en ejemplo triplicado, a las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas Delegaciones de Hacienda en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Dichas Oficinas, a la vista de las declaraciones, practicarán las liquidaciones que sean procedentes por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal, según los casos, con arreglo a la legislación vigente en España, pero teniendo en cuenta que el tipo impositivo no podrá exceder del cinco por ciento del importe bruto de las rentas.

Para que tenga lugar la aplicación de este límite convencional será preciso que por la persona o entidad española deudora se haga constar expresamente en la declaración aludida en los párrafos anteriores que el perceptor de las rentas es persona o entidad residente en Suecia, consignando concretamente las circunstancias que sobre este particular figuren en los respectivos documentos otorgados por el uso, o la concesión del uso de los derechos y elementos en general expresados en el artículo XII del Convenio.

Las Oficinas liquidadoras proveerán a las personas y entidades deudoras españolas, en su petición, del oportuno documento acreditativo de la circunstancia de haberse liquidado las rentas de que se trata según lo establecido en el artículo XII del Convenio.

#### 10) Protocolo adicional.

De conformidad con lo prevenido en el apartado B) del Protocolo adicional del Convenio, las empresas suecas que tengan en España uno o varios establecimientos permanentes podrán optar porque se les grave por el mismo régimen que está previsto para las empresas españolas que ejercen toda su actividad en España.

Esta opción será válida por dos años y deberá ser ejercitada con anterioridad al comienzo del primero de los ejercicios a que afecte.

Para el ejercicio de la opción bastará con una simple comunicación presentada por la sociedad interesada ante la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique su domicilio a efectos fiscales. En dicha comunicación figurarán los establecimientos permanentes de la sociedad y las provincias donde estén situados, y se consignará también si en virtud de las normas que regulan el régimen tributario de las sociedades españolas la entidad sueca interesada desea renunciar, en su caso, al régimen de evaluación global. Las Delegaciones donde se encuentren situados los establecimientos permanentes, el hecho de la opción ejercitada para que sea tenido en cuenta a los efectos oportunos.

Con la referida comunicación se considerarán cumplimentadas las normas que sobre renuncia al expresado régimen se contienen en la regla sexta de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuotas por Beneficios, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1958.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para la debida aplicación de la legislación española, y mientras subsistan la escala de tipos progresivos contenida para gravar los dividendos y rentas asimiladas en el impuesto sobre las rentas del capital, las personas y entidades residentes en España que sean receptoras de dichos dividendos o rentas, deberán facilitar a las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda que corresponda, den-

tro del plazo señalado en el apartado 4) de esta Orden, las cifras de capital social desembolsado y reservas de la entidad sueca que distribuya los citados dividendos o rentas. Estos datos se referirán al ejercicio del que dichos dividendos o rentas procedan.

Segunda.—Respecto a las rentas del ejercicio 1963 comprendidas en el artículo XII del Convenio, y a las que sea de aplicación dicho artículo por proceder de fuentes españolas y ser los acreedores residentes en Suecia, podrá solicitarse por los interesados de las respectivas Delegaciones de Hacienda la devolución de las cantidades procedentes cuando dichas rentas hubiesen sido liquidadas sin tener en cuenta las disposiciones convencionales de aplicación. La solicitud deberá formularse en el plazo legalmente establecido a estos efectos, acompañando en todo caso a la misma el documento justificativo del ingreso efectuado en el Tesoro por la liquidación de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 13 de mayo de 1964 sobre cumplimiento del trámite previsto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1964, sobre concesión de préstamos para edificaciones situadas en zonas turísticas.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1964 se autoriza al Banco Hipotecario de España para conceder préstamos especiales a españoles constructores y propietarios de edificaciones que, situadas en zonas turísticas, sean enajenadas a personas extranjeras.

En dicha Orden ministerial se exige como trámite previo para la concesión de estos créditos el informe favorable de este Departamento. Por ello se hace preciso regular el procedimiento para la emisión de tales informes.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos que se determinan en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1964, sobre concesiones de préstamos para edificaciones que, situadas en zonas turísticas, sean vendidas a extranjeros por españoles, el informe previo favorable requerido por el Ministerio de Información y Turismo será emitido por la Subsecretaría de Turismo con arreglo al procedimiento que se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Banco Hipotecario de España remitirá a la Subsecretaría de Turismo copia de la documentación presentada por los solicitantes, donde, inexcusablemente, habrá de constar el emplazamiento exacto de las edificaciones y Memoria descriptiva de las características de los mismos.

Art. 3.º Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría de Turismo recabará sucesivos informes de la Delegación Provincial correspondiente, de la Dirección General de Promoción del Turismo y de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, cada uno de cuyos organismos deberá evacuarlos en el plazo máximo de diez días.

Art. 4.º Vistos los informes mencionados en el artículo anterior, la Subsecretaría de Turismo dictará resolución de carácter irrecurrible, dando traslado de su contenido al Banco Hipotecario de España, al solicitante del préstamo y al Delegado Provincial de Información y Turismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Subsecretario de Información y Turismo.